

INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS EN EL DERECHO PENAL AMBIENTAL

LICDA. WENDY S. MARTINEZ MEJIA.

- 1.- Introducción: Una visión sistémica de la cuestión ambiental
- 2.- El Interés Difuso y el Bien Jurídico Protegido en el Derecho Penal Ambiental
 - 2.1.- La Calidad de Vida como Bien Jurídico Protegido
 - 2.2.-Fundamento Jurídico del Bien Ambiental
 - 2.2.1 En la Constitución
 - 2.2.2 En los Tratados Internacionales
 - 2.2.3 En la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- 3.- Conceptos: Interés Difuso e Interés Colectivo
- 4.- Evolución del Reconocimiento del Interés Difuso
 - 4.1.- Del Interés Difuso al Interés Colectivo
- 5.- Características del Interés Difuso
- 6.-Diferencia Entre el Interés Individual y el Interés Difuso
- 7.- Legitimación Procesal en Derecho Penal Ambiental
 - 7.1 Legitimación Procesal Activa
 - 7.2 Legitimación Procesal Pasiva
 - 7.2.1 Negación de la Responsabilidad Penal de las Personas Morales
 - 7.2.2 Admisión de la Responsabilidad Penal de las Personas Morales
 - 7.2.3 Requisitos para la Admisión de la Responsabilidad Penal de las Personas Morales
 - 7.2.4 La Responsabilidad Penal de las Personas Morales en la República Dominicana
 - 7.2.5 La Responsabilidad Penal de las Personas Morales en la Jurisprudencia Nacional

1.- Introducción

Señala María del Carmen Piña¹ que *“los intereses difusos, íntimamente relacionados con la cuestión del medio ambiente constituyen aún un tema muy complicado, al que cada vez más estudiosos del derecho y de otras disciplinas investigan a efectos de poder clasificarlos y regularlos conforme a una normativa propia.”*

Esto se debe a que los intereses difusos o colectivos representan una ruptura con el paradigma tradicional de la teoría clásica del interés jurídico, y además, a que se trata de una categoría incipiente, cuya incorporación a los ordenamientos internos nacionales se vincula e impulsa con el desarrollo de los derechos humanos de solidaridad o de tercera generación, como el derecho al medio ambiente, a la paz, derecho al patrimonio común de la humanidad, entre otros.

Augusto M. Morello nos dice que *“los intereses difusos son aquellos que no son ya sólo de uno o varios, sino mejor, de todos los que conviven en un medio determinado y cuya suerte en lo concerniente al enrarecimiento, destrucción, degradación vaciamiento o consumo sin reposición, angustia al conjunto en lo inmediato y en el porvenir vital de cada uno, y de sobremanera el de las próximas generaciones. Enmarcan, por consiguiente verdaderos y perentorios intereses de la sociedad.”*²

Es la conciencia del destino común de todos los seres humanos, que ven afectado su entorno, y su sistema ecológico lo que legitima el reconocimiento de un tipo de bienes cuya vulneración y degradación produce un efecto negativo directamente a individuos determinados, al tiempo que incide negativamente en el desarrollo y supervivencia de los demás individuos. En este sentido la teoría jurídica del derecho ambiental procura la protección integral de todos los recursos o bienes ambientales, pues ellos constituyen en su conjunto el medio ambiente, sin importar la categoría a la cual pertenezcan.

¹ Piña, María del Carmen. Daño Ecológico y Sanciones Positivas. Editora Córdoba, Provincia de Córdoba, Argentina, 1999. Pág. 24.

El hombre muestra una preocupación legítima por la protección de su entorno, y ésta constituye una cuestión vital, pues cada uno de los elementos que lo componen son indispensables para su desarrollo sustentable, y para su supervivencia como especie.

La cuestión ambiental que hoy es evidente, adquiere significado a partir de la Revolución Industrial y la explosión demográfica, ambos sucesos entrelazados entre sí, ya que la Revolución Industrial provocó la concentración demográfica en las grandes ciudades y el consumo masivo de los recursos naturales, han conducido al hombre paulatinamente a una preocupación por la preservación, cuidado y recuperación del entorno natural, inspirados en la conciencia de la agotabilidad de los recursos naturales.

La Conferencia de Estocolmo del 1972 reveló la importancia de la cuestión ambiental o problema ecológico, ya que en ella se advierte que lo que está en juego es la subsistencia de la especie humana.

La preocupación por la cuestión ambiental se evidencia en la creciente participación en el tema, de los organismos no gubernamentales, la prensa, la actividad legislativa del Estado, el discurso judicial (muy tímido a nuestro entender todavía en República Dominicana), lo que muestra una reciente tendencia hacia la búsqueda de una solución global, que contribuya a revertir las décadas de abuso y excesos contra el medio ambiente y los recursos naturales. Para las generaciones presentes y futuras es una necesidad la conquista, reconocimiento y efectividad del derecho humano al medio ambiente sano y adecuado.

Ahora bien, el estudio jurídico del medio ambiente plantea dos cuestiones fundamentales, por un lado el bien jurídico difuso medio ambiente, y por el otro lado la legitimación procesal para actuar en justicia. De los cuales nos ocuparemos a continuación.

² Morello, Augusto M. La defensa de los intereses difusos y el Derecho Procesal, J. A, 1978, III, 321, cit. Por Piña Op. cit.

2.- El Bien Jurídico Protegido en Materia Penal Ambiental

Señala el profesor Leoncio Ramos, que los derechos una vez protegidos por la ley se convierten en bienes jurídicos.³

La sanción penal interviene para preservar aquellos bienes cuya perturbación no sólo afecta a las personas lesionadas directamente, sino también a todos aquellos que conforman una sociedad determinada, quienes se sienten perturbados en su relación social por constituir la infracción una amenaza, que genera el temor por las vidas, las personas y los bienes del grupo social.

De ahí, que cada norma legal que establece una sanción a la vulneración de un determinado derecho tiende a asegurar la efectividad de la prerrogativa reconocida por la ley a favor de los individuos, y cuya realización pretende garantizar la norma. La sanción es pues, el medio para hacer efectivo un derecho.

El Derecho Penal Ambiental debe intervenir para sancionar conductas con un alto grado de lesividad al medio ambiente, en virtud del principio de intervención estatal mínima, el cual sostiene que la legitimidad del Estado para imponer penas, en virtud de su potestad sancionadora, se fundamenta en que este constituye el último mecanismo cuando las demás alternativas resulten insuficientes e ineficaces para la protección del bien jurídico.

2.- Concepto de Medio Ambiente como Bien Jurídico Protegido.

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado define el medio ambiente como el *“conjunto de factores externos e internos, físicos, sociales y biológicos que determinan el modo de ser y de vivir de los individuos”*.⁴

³ Ramos, Leoncio: Notas de Derecho Penal Dominicano. Editorial Tiempo, S. A, Santo Domingo, 1986. Pág. 15.

⁴ Diccionario Enciclopédico El Pequeño Larousse Ilustrado. 1998. Pág. 655.

La Ley No. 64-00 en su artículo 16, inciso 35 define el medio ambiente como *“el sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia.”* Al tiempo que nos dice que los *“recursos naturales son los elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales”*.

El medio ambiente y los recursos naturales como bienes jurídicos protegidos están vinculados a otros bienes jurídicos como son el derecho a la vida, a la salud y al bienestar, a la integridad física, al desarrollo sustentable, ya que para hacer efectivos estos derechos se requiere que el ser humano tenga a la disponibilidad aire limpio para respirar, suelos fértiles y sanos donde cultivar sus alimentos, agua potable y acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación, en cualquiera de sus manifestaciones.⁵ Pero la conjunción de estos derechos reconocidos por otros instrumentos legales, adquiere un mayor significado, toda vez que el medio ambiente constituye un bien jurídico autónomo y específico, distinto de los derechos tradicionales a los cuales está vinculado.

2.1.- La Calidad de Vida como Bien Jurídico Protegido

La calidad de vida es el grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacción básica, y a través de juicios de valor.⁶

El artículo 171 de la Ley No. 64-00 reconoce la calidad de vida como bien jurídico protegido, al establecer la responsabilidad del funcionario público que por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones que causen daños a la calidad de vida y al equilibrio del ecosistema.

El derecho a una calidad de vida adecuada es una prerrogativa dependiente de la efectividad de otros derechos, como el derecho a la alimentación adecuada, a la salud, a la recreación, a la educación, a la seguridad social, entre otros, ya que estos son los

⁵ Ver considerando No. 11 en la Declaración de Motivos de la Ley No. 64-00.

⁶ Artículo 16, inciso 8 de la Ley No. 64-00.

indicadores a ser tomados en cuenta al momento de establecer la efectividad de este bien jurídico intangible.

2.2.-Fundamento Jurídico del Bien Ambiental

El bien jurídico ambiental se encuentra reconocido por el ordenamiento nacional en diversos instrumentos, de diferentes jerarquías en el sistema de fuentes, ya sea de forma expresa o de forma implícita como se explica a continuación.

2.2.1 En la Constitución

La Constitución Dominicana no ha consagrado expresamente el medio ambiente como un bien jurídico protegido, sin embargo, en su artículo 8, incisos 2 y 17 reconoce como obligación del Estado *“la preservación de la inviolabilidad de la vida y la integridad física de los individuos ... y de velar por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurar los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas y de toda otra índole, respectivamente.”*

La categoría de derecho fundamental del derecho al medio ambiente sano resulta de la combinación de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano, y los artículos 8, inciso 17, y 10 de la Constitución. Este último artículo señala que la enunciación de los derechos fundamentales contenida en el artículo 8 de la Constitución no es limitativa, y por consiguiente no excluye otros derechos de igual naturaleza.⁷

La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano, consagra que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras.

⁷ Ver al respecto a Pellerano Gómez, Juan Manuel: *“La Constitucionalización de los tratados”* Publicado en Revista Estudios Jurídicos Volumen IV, Numero I, Enero-Abril, Santo Domingo, 1994.

2.2.2 En los Tratados Internacionales

El Estado Dominicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que consagran bienes jurídicos ambientales determinados, al efecto forman parte de nuestro ordenamiento jurídico con carácter vinculante:

1.- El Convenio Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, ratificado mediante Resolución del Congreso Nacional No. 550 de fecha 17 de Junio del 1982, que establece como bienes jurídicos protegidos la flora y la fauna silvestres.

2.- El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 59-92 de fecha 8 de Diciembre del 1992, que incorpora como bien jurídico protegido la capa de ozono.

3.- El Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”, en Río de Janeiro, Brasil en fecha 5 de Junio del 1992, y ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 25 de fecha 2 de octubre del 1996. Que reconoce como bien jurídico protegido la diversidad biológica.

4.- El Convenio de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular Africa, de fecha 17 de Junio del 1994 y ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 99-97 de fecha 10 de Junio del 1997, que reconoce como bienes jurídicos protegidos las aguas y los bosques.

5.- El Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de Mayo del 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros, ratificada por

Y Campillo Celado, Rosa: “*Derecho de los Tratados e Índice Anotado de la Colección de Tratados de la República Dominicana*”. Impresora Amigo del Hogar, Santo Domingo, Rep. Dom. 1999. Pág. 42-50

Resolución de fecha 18 de Junio del 1998, con el número de Resolución 182-98. Que reconoce el clima como bien jurídico protegido.

6.- El Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos Tóxicos por Buques (MARPOL 73-78, ratificado por Resolución No. 247 del año 1998. Que reconoce el derecho al ambiente sano como bien jurídico protegido.

7.- El Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe, firmado en Cartagena y ratificado por Resolución No. 359-98 de fecha 15 de Julio del 1998. Que reconoce el espacio marino como un bien jurídico protegido.

2.2.3 En la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales

La Ley No. 64-00 en varios de sus artículos reconoce al medio ambiente la categoría de bien jurídico.

El primer considerando de la Ley No. 64-00 establece que *“Siendo el medio ambiente y los recursos naturales un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y a cada ciudadano, cuidar de que no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras.”*

Como se puede observar es la misma ley que dispone que el medio ambiente y los recursos naturales constituyen bienes comunes, no susceptibles de apropiación por parte de los particulares, y cuya conservación recae sobre todos y cada uno de los ciudadanos que habitan la República.

El artículo 3 de la Ley 64-00 no sólo se limita a establecer que los recursos naturales y el medio ambiente son un patrimonio común de la nación, sino que los cataloga de elementos esenciales para el desarrollo sostenible del país. En este sentido los ciudadanos tienen libertad para el uso de los recursos naturales, pero esta libertad encuentra sus límites cuando se hace un uso abusivo de ella, comprometiendo el agente su responsabilidad civil y penal por el exceso cometido en el ejercicio de su derecho.

3.- Conceptos: Interés Difuso e Interés Colectivo

En la concepción moderna del Estado de Derecho, el Estado debe garantizar a sus habitantes la efectividad de sus derechos subjetivos, por lo que se reconoce al individuo un interés subjetivo en la defensa de sus prerrogativas individuales. El medio ambiente no obstante ser un interés difuso en sí mismo, constituye parte de las prerrogativas individuales de cada ser humano.

La teoría clásica del derecho subjetivo faculta a cada individuo a ejercer un conjunto de acciones tendentes a obtener la tutela efectiva de sus prerrogativas individuales, es este derecho de accionar en justicia lo que impregna a la norma jurídica subjetiva de carácter coercitivo, como formas de hacer efectivas tales prerrogativas, y evitar que las mismas se conviertan en declaraciones formales de derecho.

Gilbert Armijo⁸ sostiene que para las orientaciones del realismo y el idealismo gnoseológico *“el interés jurídicamente relevante es sólo el susceptible de tutela jurídica para la resolución de los conflictos.”* Y agrega *“...En consecuencia el derecho subjetivo lleva implícita la posibilidad del ejercicio de un poder o facultad respecto de un determinado “bien” para la satisfacción de un interés que la sociedad ha considerado digno de protección.”*

Armijo⁹ cita una definición de interés difuso establecida por la jurisprudencia constitucional de Costa Rica, quien por sentencia de la Sala Constitucional No.2331-96 del 14 de mayo del 1996, establece que *“se trata de intereses individuales, pero, a la vez, diluidos en conjuntos mas o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y por ende reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, mas o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales*

⁸. Armijo, Gilbert. La tutela Constitucional del Interés Difuso. Un estudio según el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica. UNICEF. 1998. Costa Rica. Pág. 12

⁹ Armijo Sancho, Gilbert. La legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad: el interés difuso. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2002, Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo. Uruguay.

de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones y, a la vez, de cada una de ellas.”

La sala Constitucional de Costa Rica excluye como intereses difusos, un interés demasiado vago o amplio, un interés demasiado concreto cuya titularidad resulte evidentemente determinada, y la titularidad de grupos personalizados cuya legitimación procesal no se deriva de intereses difusos, sino de los corporativos o que atañen a una comunidad en su conjunto.

Con el reconocimiento de los derechos de tercera generación estos intereses han adquirido mayor relevancia y desarrollo, pues dichos derechos se fundamentan en la idea de solidaridad para responder a los cambios negativos que experimenta la sociedad actual, llamada por Vasak, “*sociedad de masa.*”¹⁰

Los intereses difusos son denominados también, intereses sociales, intereses de grupo, intereses colectivos, intereses supra individuales e intereses de clases. El término intereses difusos, es el más extendido de todos los citados, ha sido dado porque su reconocimiento implica la ruptura de la dogmática de la teoría procesal de la legitimación, pues la persona no se encuentran en el supuesto clásico del derecho subjetivo individual.

4.- Evolución del Reconocimiento del Interés Difuso

Para comprender la naturaleza y las características del interés difuso es necesario apartarnos de los paradigmas clásicos del derecho individualista y reconocer la necesidad de protección a personas vinculadas por una necesidad común como el derecho a un medio ambiente sano.

La doctrina se muestra conteste en clasificar los derechos humanos en tres categorías atendiendo al surgimiento y reconocimiento de los mismos en el ordenamiento interno de las naciones. Dicha clasificación se fundamenta en la evolución histórica, social, política, cultural y económica de los pueblos.

¹⁰ Citado por Armijo, op.cit. Pag. 70

En primer lugar se encuentra los derechos fundamentales o de primera generación, son conocidos como derechos civiles y políticos. Están constituidos por las garantías individuales reconocidas a raíz de la Revolución Francesa. Su titularidad corresponde a todos los individuos por su condición de seres humanos, son de efectividad inmediata por su inherencia a la persona humana. Entre estos derechos encontramos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el conjunto de garantías procesales que constituyen las reglas del debido proceso, y las libertades de tránsito, de expresión, de culto, de creencia, etc.

En segundo lugar se sitúan los sociales o de segunda generación, denominados derechos sociales, económicos y culturales. Estos derechos son reconocidos por primera vez en la Constitución francesa del 1848, y posteriormente adoptados por la República Dominicana, en la reforma constitucional del 1955. El Estado debe incurrir en inversiones económicas para lograr su efectividad y protección. Pertenecen a esta generación los derechos de la niñez, los derechos de la mujer, derecho de seguridad social, derechos intelectuales y derecho a la educación, entre otros.

En tercer lugar aparecen los derechos de tercera generación, de solidaridad o colectivos, caracterizados por la esencia difusa de su titularidad y su vinculación con los derechos fundamentales y de segunda generación. Entre los derechos de tercera generación se encuentran el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la paz, derecho al patrimonio común de la humanidad, entre otros.

Para Bujosa¹¹ los primeros antecedentes de los intereses difusos se encuentran situados en algunos escritos de la doctrina italiana de 1911 y 1912, donde se anticipa el problema que representaba la existencia de unos intereses propios de una pluralidad de personas y se analiza la posibilidad de que fueran defendidos por los sujetos privados cuando la tutela a través de los poderes públicos fuera insuficiente.

¹¹ Bujosa Vadell, L. La protección jurisdiccional de los intereses de grupo. Barcelona, Editora Bosch, 1995, Pág. 63.

Con el surgimiento del movimiento obrero, a raíz de la industrialización surgen formas de solidaridad colectiva, como los sindicatos que obligan al Estado a cuestionarse y replantear los esquemas tradicionales.

En principio el ambiente es un bien jurídico colectivo y difuso fundamental para la convivencia social, ya que posibilita al hombre su existencia como especie y es una condición indispensable para una calidad de vida natural adecuada a las generaciones presentes y futuras. La intervención del hombre en la protección de otras especies es interesada porque ésta es la única forma de preservar su propia especie.

4.1.- Del Interés Difuso al Interés Colectivo

Los intereses colectivos o difusos hacen referencia a aquellos bienes que no son susceptibles de apropiación exclusiva. Son al mismo tiempo bienes de cada uno de los integrantes del grupo, y a la vez son propiedad del grupo social o colectividad indeterminada.

La diferencia entre los intereses colectivos y los difusos es que los primeros, para una parte de la doctrina, hacen referencia a grupos limitados a veces unidos por un vínculo jurídico para la persecución de fines propios, como los sindicatos, las asociaciones profesionales, familiares, sociedad civil organizada, Sociedad de Gestión Colectiva en el derecho de autor y derechos conexos, etc., mientras que los segundos afectan al individuo como miembro de la sociedad, en donde no hay un particular vínculo jurídico y por ello, se permite que cualquiera gestione para hacer valer la tutela general y preventiva, por la naturaleza no apropiable exclusiva por un sujeto o la colectividad, de los bienes que ellos tutelan.

Los intereses difusos se basan en situaciones de hecho, genéricas, mutables y accidentales, como vivir en determinada comunidad, consumir determinados productos, etc.¹²

¹² Armijo, Gilbert. Op. Cit. Pág. 20

Para otros doctrinarios la diferencia radica en que el interés difuso aún no ha sido reconocido formalmente por la ley, mientras que se convierte en colectivo a partir de su regulación formal en el ordenamiento interno.

El interés difuso es un interés jurídico protegido que se presenta de manera informal y propagado a nivel de masa en ciertos sectores de la sociedad. La nota característica del interés difuso es la colectividad, y su proceso de formación, ya que emerge de la sociedad, surge al margen de todo reconocimiento formal, hasta ser consagrado por la legislación como interés colectivo.

El interés difuso se convierte en interés colectivo desde el momento en que el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de un interés difuso y establece sus condiciones formales. En la República Dominicana el interés difuso en materia ambiental ha sido consagrado formalmente como un interés colectivo.

5.- Características del Interés Difuso

Señala Antonio Mateos Rodríguez-Arias que la característica fundamental de los denominados intereses difusos es la existencia de una continua interferencia entre el aspecto individual y el colectivo.¹³

Esta interferencia, no obstante, no es la única característica que nos permite identificar el interés difuso, a ella se suman las siguientes:

- 1.- El interés difuso constituye un bien que no es susceptible de apropiación exclusiva por uno o varios miembros del grupo en particular, ya que pertenecen a todos, son bienes comunes, cuya explotación está limitada por la obligación de preservación presente y futura de dichos bienes por parte de los usufructuarios.
- 2.- No son sujetos necesariamente de titularidad individual, ya que es posible que la amenaza o lesión del bien jurídico tutelado no lo afecte personalmente.

¹³Rodríguez-Arias Antonio Mateos: Derecho Penal y Protección del medio Ambiente. Editorial COLEX, 1992, Pág. 36

3.- Los intereses difusos afectan al individuo como miembro del grupo social.

4.- El sujeto para ser legitimado de forma activa debe ostentar la doble calidad de interesado individual e interesado colectivo.

6.- Diferencia entre el Interés Individual y el Interés Difuso

La interferencia entre los derechos individuales y los colectivos no vulnera el interés individual de quienes se ven perjudicados directamente con el daño ambiental, sino que ambos intereses, el interés individual y el interés difuso coexisten armoniosamente en un mismo ordenamiento jurídico.

Los intereses difusos pertenecen a todos y cada uno de los miembros de un grupo, clase, comunidad, sin que medie un vínculo jurídico determinado. El interés individual debe ser cierto, directo, personal y nato.

Los que fundamentan las diferencias entre el interés individual y el interés difuso o colectivo en el carácter divisible de los bienes jurídicos sobre los que ellos recaen, establecen que los intereses individuales están referidos a bienes divisibles, susceptibles de apropiación y goce específico, mientras que los intereses difusos recaen sobre bienes no susceptibles de apropiación exclusiva por uno o algunos de los individuos, sino que están sujetos a la explotación común de la sociedad.

Los intereses difusos pertenecen a todos y cada uno de los miembros de un grupo, clase, comunidad, sin que medie un vínculo jurídico determinado entre el objeto del derecho y el sujeto. El individuo no es en sí mismo titular exclusivo del derecho difuso, él es titular pasivo para la defensa y protección del medio ambiente, pero para requerir la reparación del daño es preciso que haya sufrido un perjuicio individual, personal, cierto y directo.

7.- Legitimación Procesal en Derecho Penal Ambiental

Señala Víctor H. Martínez ¹⁴ que *“la configuración del delito ecológico trae a la materia ambiental el problema de la legitimación activa y pasiva, es decir quien puede accionar y contra quien es permitido dirigir las peticiones a causa del daño que afecta a los recursos naturales y el ambiente.”*

La legitimación procesal no se encuentra definida de forma expresa y general en el ordenamiento jurídico interno de la República Dominicana, no obstante, su reconocimiento aparece en diversas leyes especiales para situaciones determinadas como el caso de las Sociedades de Gestión Colectiva en la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor y Derechos conexos en la República Dominicana y el artículo 178 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales que establece que toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querrellarse en caso de infracciones contra el medio ambiente y los recursos naturales.

El problema de los intereses difusos se manifiesta en la dificultad para la legitimación procesal, que se revela en el conflicto entre la acción y el interés difuso. Ullorio¹⁵ señala que el problema de la legitimación no es un problema de la teoría sino que responde a una decisión política del legislador, pues éste habilita al titular de la acción y el interés queda sobreentendido en la norma que le confiere la tutela, sin desmedro de la legitimidad de que goce dicha habilitación.

7.1 Legitimación Procesal Activa

Leoncio Ramos¹⁶ exponiendo la teoría clásica del derecho penal al referirse al sujeto pasivo de la infracción, dice que *“es sujeto pasivo del delito, el titular del derecho protegido por la ley penal, o mas exactamente, el titular del interés o derecho lesionado o puesto en peligro por el delito.”* Y agrega, *“Pueden tener esta calidad: a) el hombre individualmente...b) Las personas jurídicas o morales, porque ellas son sujetos de derecho y tienen un patrimonio, una reputación, etc.”*

¹⁴ Martínez, Víctor H. Ambiente y responsabilidad Penal. Primera Edición. Ediciones Depalma. 1994. Buenos Aires, Argentina. Pág. 80.

¹⁵ Citado por Armijo, Op. Cit, pág. 23.

¹⁶ Idem. Pág. 83

El concepto de víctima, o sujeto pasivo de la infracción, debe separarse del concepto de legitimación activa, puesto que la legitimación activa puede recaer, como en el caso de los intereses difusos, en una persona distinta de la víctima, carente de un interés individual y subjetivo, amparado única y exclusivamente en ese interés colectivo, que lo habilita para denunciar la ocurrencia del ilícito ambiental, aún en ausencia de un daño personal y directo.

De igual manera en materia civil el ejercicio de la acción en justicia está vinculada al interés del reclamante, el cual debe ser: jurídico, legítimo, personal, nato y actual.¹⁷

En materia penal ambiental, el interés difuso justifica el ejercicio de la acción pública, aún en ausencia de un interés legítimo, entendido éste último como el que se funda en la necesidad de que el reclamante pretenda obtener un provecho personal moral o pecuniario, por los mismos motivos que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier ilícito de persecución pública.

La legitimación activa pasa desde la cuestión del derecho subjetivo del individuo a un medio ambiente sano, a la discusión de los intereses difusos de titularidad diferenciada. Paolo Maddalena, citado por Víctor H. Martínez establece que *“el medio ambiente ya no es una res nullius sino una res communes omniun, y el reconocimiento del derecho humano al ambiente implica la afirmación de un principio poco conocido por los ordenamientos modernos, el de la subjetividad plural, siendo necesario poner en evidencia que el derecho humano al ambiente es al mismo tiempo un interés del individuo y un interés de la colectividad, más aún es un derecho que le corresponde al sujeto individual en cuanto miembro de la colectividad.”*¹⁸

Estos derechos por su carácter de colectividad han sido llamados *por Scialoja derechos subjetivos colectivos*.

¹⁷ Tavares, Froilan (hijo). Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Volumen I. Editorial Tiempo, S. A. Santo Domingo Rep. Dom. 1991. Pág. 210

¹⁸ Op. cit., Pág.83.

La legitimación activa en los derechos colectivos el Estado, los municipios, el Ministerio Público, las autoridades destinadas a aplicar la ley y todo particular en general, están habilitados para denunciar y solicitar las medidas necesarias para detener, prevenir y revertir las consecuencias dañosas del delito contra el medio ambiente y los recursos naturales. No obstante, carecen de habilitación para solicitar la indemnización del daño desde el punto de vista civil, pues dicha acción corresponde al que ha sufrido el daño de forma cierta y directa.

El que ha sufrido un daño directo y cierto puede presentar querella y conjuntamente con el representante del Ministerio Público encaminar la acción pública por tratarse de un delito sujeto a persecución pública, al tiempo de solicitar la reparación civil por los daños sufridos. El denunciante, por no haber sufrido un daño directo y cierto sólo podrá instrumentar el camino legal para poner en conocimiento a las autoridades judiciales de la existencia del hecho delictivo, pues de lo contrario la acción en daños y perjuicios se transformaría en una recompensa o pago por los servicios prestados al presentar su denuncia.

La legitimación activa corresponde igualmente en materia ambiental a las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos. Algunos países como ocurre en Argentina en la provincia de Mendoza esta legitimación se subordina a la condición de que la agrupación tenga por lo menos un año de antigüedad en su constitución, y que sea adecuadamente representativa del grupo o categorías de interesados.

La Ley No. 5961 de la Provincia de Mendoza sobre la preservación del ambiente a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable faculta al juez a ordenar al representante del ministerio público impulsar el proceso cuando la denuncia esté verosímilmente fundada, pero el denunciante carezca de legitimación activa.

En nuestro país la Suprema Corte de Justicia, ponderó como razones para un reexamen del concepto “parte interesada” en el ejercicio de la acción principal en inconstitucionalidad basada en el interés difuso, que *“el ejercicio de la acción por vía principal ha experimentado un notable incremento, en cuanto al número de recursos*

intentados, ...que esta circunstancia unida a la diversidad de personas que fungen como actoras en la acción en inconstitucionalidad, obliga al reexamen de la interpretación dada al referido artículo 67, inciso 1, de la Constitución”¹⁹ Juzgando en torno al interés difuso “que por otra parte, en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho de demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por parte interesada aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual requerirá que la denuncia sea grave y seria.”²⁰

La sentencia antes citada exige la condición de que la denuncia sea grave y seria, para ser admitida, pero el sólo examen de la seriedad y gravedad de la denuncia implica por sí misma la puesta en movimiento de la acción pública y el reconocimiento del interés difuso en la denuncia.

El artículo 178 de la Ley No. 64-00 establece que toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales.

Por un lado el artículo 179 señala como titulares de la acción ambiental, con el sólo objeto de detener el daño y obtener la restauración, a las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, al Estado Dominicano, por intermedio

¹⁹ Sentencia del Pleno, Suprema Corte de Justicia, No. 1, del 6 de Agosto del 1998, recogida en el Boletín Judicial No. 1053, Pág. 5.

²⁰ Idem, Página 6.

de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos del Estado con atribuciones ambientales.

Por otro lado el Párrafo del artículo 176 señala que la acción judicial derivada de los delitos previstos en la Ley No. 64-00 y las leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia.

7.2 Legitimación Procesal Pasiva

La legitimación procesal pasiva determina las personas que pueden y deben responder por la infracción penal, en el caso que nos ocupa por la infracción penal ambiental. Cuando la conducta antijurídica ha sido consumada por una persona física el problema de la imputabilidad se resuelve de conformidad a las reglas generales de la imputabilidad en la teoría clásica.

El tema de la legitimación procesal pasiva adquiere relevancia cuando la imputabilidad recae sobre las personas morales. Esta responsabilidad es admitida en materia civil en virtud de los principios tradicionales que rigen la responsabilidad civil y comercial, no obstante la legitimación procesal de las personas morales en materia penal debe limitarse a reglas especiales en las que debe primar la individualización de la responsabilidad de los miembros de la sociedad, con respecto a las actividades efectivamente realizadas por cada uno de ellos y que constituyan el ilícito ambiental.

Para Ricardo Núñez ²¹ la potestad punitiva del Estado de imponer multa a las personas morales es una consecuencia de “ *la obligación legal de garantía, por la cual la persona colectiva asegura el comportamiento no ilegal de sus miembros.*” Esta posición encuentra apoyo en la circunstancia objetiva de la sociedad como ficción, que carece por sí misma de voluntad y discernimiento para obrar en contra de la norma, por lo que la conducta infraccional siempre será experimentada por uno, varios o todos sus miembros, que constituyan personas físicas. De ahí que no basta con que una persona sea gerente, director o representante de una persona jurídica, pues para que éstos

²¹ Núñez, Ricardo. Derecho Penal Argentino.

comprometan su responsabilidad penal es necesario que de facto éstas personas administren y tengan bajo su control los bienes de la sociedad con los cuales se ha realizado la infracción, es decir, es necesario que ellos hayan intervenido en el hecho punible.

En cuanto la legitimación pasiva en materia penal ambiental, la cuestión de quién puede ser demandado encuentra sus límites en el principio de personalidad de las penas y los delitos, reconocidos constitucionalmente como garantías de los procesados en conflicto con la ley penal.

Para el estudio de la legitimación procesal pasiva nos remitimos al capítulo 6 del libro Derecho Penal del Medio Ambiente, publicado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el año 2002, en el cual se muestran los aspectos más relevantes sobre la responsabilidad penal de las personas morales en materia penal ambiental en la República Dominicana.²²

El Diccionario Jurídico de Henry Capitant define las personas morales o civiles remitiendo a la definición del concepto de personalidad moral, la que define como la *“Aptitud reconocida a una agrupación o establecimiento creados por el Estado o un particular para tener con esa calidad existencia jurídica propia y ser sujeto de derechos.”*²³

Estas agrupaciones reúnen un conjunto de personas físicas bajo un ente común, convirtiéndose en una persona distinta de cada uno de sus integrantes. La agrupación está dotada de personalidad jurídica, es titular de los derechos propios de la personalidad tales como el nombre, el patrimonio, el domicilio, etc.

En el mundo contemporáneo la actividad económica, social, política y cultural ha impulsado una transformación profunda en el concepto de sujeto activo de la infracción elaborada por la doctrina clásica y admitida sin reservas en la mayoría de las legislaciones penales de América Latina y los países de derecho escrito.

²² El documento transcrito fue redactado por la expositora en la producción de la obra colectiva en colaboración “Derecho Penal del Medio Ambiente.”

El concepto tradicional de la responsabilidad personal de las personas físicas es cuestionado por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de los distintos países, pues ella no nos ofrece una respuesta efectiva ante las violaciones al derecho ambiental, cometidas por las grandes empresas. Son las empresas las que cuentan con mayor capacidad de contaminación, pues por lo general, por la naturaleza misma de las actividades que realizan y por el volumen de dichas actividades, su capacidad de contaminación supera la de las personas físicas.

En este sentido el jurista Marcos Kaplan señala que en muchos casos las empresas en expansión y desarrollo progresivo son las responsables de los grandes problemas ambientales que perfilan la crisis ambiental.²⁴ De ello resulta la necesidad de generar nuevas alternativas jurídicas capaces de proscribir la impunidad de las personas morales en los delitos ambientales.

Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida pues actualmente existen dos corrientes contrapuestas con relación a la admisión de la responsabilidad penal de las personas morales. Por un lado, los partidarios de la doctrina clásica niegan la responsabilidad de las personas morales, y por otro lado los doctrinarios vanguardistas han elaborado la tesis cada vez más difundida de la existencia de la responsabilidad penal de las personas morales.

La tesis de la responsabilidad penal de las personas morales parece ganar terreno en los países de derecho escrito, mientras encuentra una acogida sin reserva en los países del Common Law, que la introdujeron paulatinamente en su legislación. Cada día son más los países que admiten la responsabilidad penal de las personas morales, inclusive Francia que la rechazó en el Siglo XIX, hoy admite bajo ciertas condiciones la existencia de la punibilidad de las personas morales.

7.2.1 Negación de la Responsabilidad Penal de las Personas Morales

²³ Capitant, Henry: “*Vocabulario Jurídico*”. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, Pág. 426-427.

²⁴ Kaplan, Marcos. La crisis ambiental: Análisis y Alternativas. En la Responsabilidad jurídica en el daño ambiental. UNAM-PEMEX. Pág. 87.

Aquellos que niegan la responsabilidad penal de las personas morales sostienen que:

- 1.- La agrupación es una ficción, que no posee voluntad personal fuera de la voluntad de cada uno de los asociados. Sólo las personas físicas poseen voluntad, la cual es una condición indispensable para la responsabilidad penal.
- 2.- La agrupación surge a la vida jurídica para cumplir con un fin social, que no puede ser el de cometer infracciones.
- 3.- Existe incompatibilidad entre la pena y la agrupación, ya que la idea de pena ha sido concebida en función de las personas físicas.
- 4.- Se sostiene además que la responsabilidad penal de las personas morales es injusta y atenta contra el principio de personalidad de la pena, pues afecta a personas, miembros de la agrupación, que no han querido ni deseado la conducta antijurídica.

7.2.2 Admisión de la Responsabilidad Penal de las Personas Morales

A medidas que el Siglo XX avanzó se produjo un desarrollo de la economía y por ende del derecho penal económico. Los nuevos tipos penales son más complejos y las conductas antijurídicas son cometidas en el ámbito de funcionamiento de las empresas y de las personas jurídicas o morales. La persona moral aparece como el instrumento, por el cual actúan determinados individuos.

Los argumentos más fuertes esgrimidos por la reciente doctrina del derecho penal de las empresas señalan que:

- 1.- Si bien es cierto que la personalidad jurídica de las personas morales constituye una ficción, éstas pueden cumplir con los elementos materiales de determinadas infracciones. Las personas morales pueden cometer estafas, falsificaciones, abusos de confianza, delitos tributarios, delitos contra el medio ambiente y todos los delitos de carácter económico que no ameritan una actividad corporal directa. La voluntad de la

agrupación o persona moral viene dada por el concierto de varias voluntades individuales que deciden conformarla, por lo que el elemento moral o psicológico de la infracción está presente en la persona moral.

2.- Dentro de las actividades realizadas por una persona moral, y para la cual ha sido creada, se generan paralelamente un conjunto de actividades, que no están vinculadas a sus fines, y que podrían constituir delitos tipificados por la ley penal.

3.- Las penas en principio han sido concebidas tomando como parámetro la persona física, sin embargo, existen penas de aplicación posible y adecuada a las personas morales, tal es el caso de las multas, el cierre temporal o definitivo de las actividades, la confiscación, la interdicción de realizar determinadas actividades. En las sanciones a las personas morales se cumple con dos de las finalidades de las penas, la intimidación y la prevención.

Con relación a la injusticia de las penas establecidas en perjuicio de las personas morales, ya que ella alcanza a personas que no han participado en la comisión de los hechos, es oportuno recordar, que el legislador ha creado métodos alternativos que permiten excluir de responsabilidad a los miembros de la persona moral que han actuado de buena fe y a los asalariados.

7.2.3 Requisitos para la Admisión de la Responsabilidad Penal de las Personas Morales

La legislación vigente en Francia establece dos tipos de requisitos de admisión de la responsabilidad penal de las personas morales. Estos son:

1.- Requisitos de Fondo:

De conformidad con las disposiciones del artículo 121-2 del Código Penal Francés, las personas morales son responsables penalmente de las infracciones cometidas a su nombre, por los órganos o representantes. Por lo que la legislación francesa exige dos requisitos de fondo para admitir dicha responsabilidad.

a.- La infracción debe ser cometida por un órgano o representante de la persona moral, como la asamblea general y el consejo de administración, quienes están facultados para actuar en toda circunstancia, en nombre de la sociedad. Sin embargo, en Francia la responsabilidad penal de las personas morales no excluye la responsabilidad de cada uno de los individuos que la conforman o de los cómplices de los hechos, ya que éstos pueden ser perseguidos por sus hechos personales.

b.- La infracción debe ser cometida por cuenta de la persona moral, es decir, en provecho e interés de la persona moral. Poco importa que se trate de un beneficio material o moral, presente o eventual, directo o indirecto.

2.- Requisitos de procedimiento:

En principio para los fines del procedimiento las personas morales reciben el mismo tratamiento que las personas físicas. La persecución penal es dirigida contra el representante legal de la persona moral. El tribunal competente es el del domicilio de la sede de la persona moral. Y si éste es perseguido de forma conjunta con la persona moral, el tribunal designará a un mandatario judicial.

En el proceso de instrucción la persona física representante de la persona moral, no será considerada como sujeto de investigación, salvo que sea puesto en causa personalmente. El juez podrá ordenar algunas medidas cautelares como la constitución de garantías reales y personales, la prohibición de realizar determinadas actividades profesionales, y en caso de violación de las medidas cautelares se inicia el proceso por atentado a la autoridad judicial. Las sanciones aplicadas a la persona moral por sentencia son anotadas en el registro judicial nacional.

7.2.4 La Responsabilidad Penal de las Personas Morales en la República

Dominicana

En la República Dominicana el principio general es la negación de la responsabilidad penal de las personas morales, ya que nuestra legislación consagra el principio de personalidad de las penas y la responsabilidad individual.

Esto se debe a que las reglas de la imputación, de la culpabilidad y la consagración de las penas y su clasificación están establecidas de forma general en el Código Penal. Esta clasificación de las penas no incluye penas alternativas de carácter especial aplicables a las personas morales.

No obstante, es cada día mayor el conjunto de leyes especiales que reconocen la responsabilidad penal de las personas morales. Entre estas leyes especiales encontramos: El Código de Trabajo, el Código Tributario, la Ley No. 85 del 1939, sobre Migración, y sus modificaciones, la Ley No. 3143 de 1951, sobre Trabajos Realizados y no Pagados, y Pagados y no Realizados, la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, la Ley No. 251 del 1964, sobre Transferencia Internacional de Fondos, la Ley No. 2859 de 1951, sobre Cheques y sus modificaciones, la Ley 19-00 del 2000, sobre Regulación de Mercados de Valores, la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, la Ley No. 64-00 del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley No. 65-00 del 2000, sobre Derecho de Autor, entre otras.

Estas leyes pueden ser divididas en dos grupos para facilitar el análisis.

1.- Las que se limitan a expresar que la responsabilidad penal de las personas morales en la persona de sus administradores, directores, gerentes, etc.

Este es el caso del artículo 211 del Código de Trabajo que establece que la pena prevista se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa, cuando la persona moral contrate trabajadores y no les paguen la remuneración que le corresponda en la fecha estipulada a la terminación de la obra o servicio convenido. Esta disposición plantea la dificultad de que la sanción establecida por dicho artículo es la pena fijada por el artículo 401 del código penal, según la cuantía del monto defraudado, en vista de que dicha disposición tipifica como fraude la conducta antijurídica definida anteriormente.

Estas disposiciones vulneran el principio de la personalidad de las penas consagrado en el artículo 102 de nuestra Constitución, ya que la pena podría recaer sobre una persona distinta de la que ha participado en la comisión de la infracción. El

principio de la personalidad de las penas ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia nacional.²⁵

2.- El segundo grupo, está compuesto por el conjunto de leyes especiales que consagran efectivamente la responsabilidad penal de las personas morales, estableciendo penas que no presentan inconveniente alguno en su aplicación a las personas morales, tales como la multa, la confiscación de ciertos objetos, el cierre de los establecimientos, la prohibición de actividades, etc.

Este es el caso del artículo 115 de la Ley No. 19-00 que faculta al juez a dictar contra las personas jurídicas las sanciones de multa y la obligación de reparación de los daños y perjuicios.

El artículo 183 de la Ley No. 64-00 también establece un conjunto de penas que serán aplicadas a las personas jurídicas, salvo la pena privativa de libertad.

7.2.5 La Responsabilidad Penal de las Personas Morales en la Jurisprudencia Nacional.

La jurisprudencia nacional ha reconocido en muchos casos la responsabilidad penal de las personas morales, y en otros la ha rechazado. Es así como la Suprema Corte de Justicia por sentencia de Mayo del 1952 reconoció la responsabilidad penal de las personas morales, subordinando dicha posibilidad a la obligación de poner en causa a la persona jurídica infractora, a fin de garantizar su derecho de defensa, que sería conculcado, en caso contrario.²⁶

Sin embargo, la jurisprudencia más reciente en la materia, rechaza la responsabilidad de las personas morales. En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “ ya que ciertamente una persona moral no puede ser perseguida penalmente, pero si sus ejecutivos o representantes legales, pues de lo contrario sería

²⁵ Ver B.J No. 697, Pág. 2741. Diciembre del 1968.

²⁶ B.J No. 502, Pág. 909, Mayo del 1952.

consagrar una impunidad irritante a favor de quienes se escudaran en las personas morales para cometer sus infracciones”.²⁷

CONCLUSIONES

Los intereses difusos como bienes jurídicos protegidos constituyen un tema en construcción para la legislación, la doctrina, la jurisprudencia y los practicantes del derecho en sentido general.

Su reciente aparición en las constituciones modernas o en las legislaciones internas de los diversos Estados, está vinculada al desarrollo social, político, económico y cultural de los pueblos.

En materia ambiental este reconocimiento se fundamenta en la necesidad de protección de ciertos bienes cuya titularidad aparece diseminada en el conjunto o grupo de personas unidas por necesidades, bienes y valores, que los hace presumir acreedores de un destino común. De manera que la suerte de cada uno de los miembros del grupo como especie está ligada a la suerte de los recursos naturales, culturales y sociales de su entorno o medio ambiente.

Los intereses difusos presentan dos cuestiones esenciales, a saber, la determinación del bien jurídico tutelado y su naturaleza, y la cuestión de la legitimación procesal activa y pasiva.

La naturaleza del bien jurídico protegido en materia ambiental es difusa, pues al tiempo que corresponde a cada miembro del grupo su protección y defensa, esta titularidad está subordinada a la vinculación al grupo social, independientemente del daño sufrido o que eventualmente pudiera sufrir el individuo. Este carácter difuso se explica porque el medio ambiente constituye un sistema complejo de bienes interconectados entre sí, cuya vulneración afecta el sistema en su conjunto.

²⁷ B. J. No. 1051, Pág. 270, 30 de Mayo del 1998.

La legitimación procesal nos permite determinar quién puede demandar y ser demandado, y las condiciones requeridas para ello. En el proceso penal ambiental se han creado reglas especiales en torno a la legitimación procesal tanto activa como pasiva a fin de lograr una efectiva protección al derecho a un medio ambiente sano y adecuado. Estas reglas se distancian de las normas tradicionales del derecho clásico, basados en la titularidad individual de los derechos subjetivos, para dar paso a reglas de titularidad colectiva o difusa.

Queda a los operadores del sistema de justicia dar contenido, dimensión y alcance a las reglas que gobiernan los intereses difusos, siempre amparados en los principios que rigen el derecho penal ambiental y a la particularidad del bien jurídico protegido. De ello depende la eficacia con que el Estado garantice el derecho al medio ambiente sano y adecuado, y que podamos heredar a las futuras generaciones un mundo en condiciones de habitabilidad apropiadas para que sigan desarrollando la cultura y los valores que durante millones de años otros que nos antecedieron crearon, preservaron y transmitieron, permitiéndonos disfrutar y reconstruir su realidad histórica hasta nuestros días, e incluso visualizar el futuro de nuestra especie.

Muchas Gracias.

BIBLIOGRAFIA.

---- Armijo, Gilbert. La Tutela Constitucional del Interés Difuso. Un estudio según el Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica. UNICEF. 1998. Costa Rica.

---- Armijo Sancho, Gilbert. La legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad: el interés difuso. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2002, Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo. Uruguay.

---- Bujosa Vadell, L. La protección jurisdiccional de los intereses de grupo, Barcelona, Editor. Bosch, 1995.

---- Campillo Celado, Rosa: “*Derecho de los Tratados e Índice Anotado de la Colección de Tratados de la República Dominicana*”. Impresora Amigo del Hogar, Santo Domingo, Rep. Dom. 1999.

---- Capitant, Henry: “*Vocabulario Jurídico*”. Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, Argentina.

---- Castillo Morales, Luis R (del), Pellerano Gómez, Juan Ml., Herrera Pellerano, Hipólito. Derecho Procesal Penal. Tomo I, 2da. Edición, Ediciones CAPEL DOM1991, Santo Domingo, República Dominicana.

---- Cifuentes López, Saúl. Notas sobre el Concepto Jurídico de Ambiente. Compilado en el libro. Protección Jurídica al Medio Ambiente. Editorial Porrúa, Primera Edición. Avenida República de Argentina, 15. México, 2002.

----- Constitución Política de la República Dominicana.

--- Diccionario Enciclopédico El Pequeño Larousse Ilustrado. 1998.

----Kaplan, Marcos. La crisis ambiental: Análisis y Alternativas. En la Responsabilidad jurídica en el daño ambiental. UNAM-PEMEX.

---- Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

---- Martínez, Víctor H. Ambiente y responsabilidad Penal. Primera Edición. Ediciones Depalma. 1994.

---- Medrano, Mejía. Claudio Aníbal. Apuntes sobre Control de la Constitucionalidad Dominicana en el Contexto Latinoamericano”. Talleres Gráficos de la Impresora Nordeste, S.A. San Francisco de Macorís. Rep. Dom. 1999.

---- Núñez, Ricardo. Derecho Penal Argentino.

---- Pellerano Gómez, Juan Manual: “*La Constitucionalización de los tratados*” Publicado en Revista Estudios Jurídicos Volumen IV, Numero I, Enero-Abril, Santo Domingo, 1994.

---- Piña, María del Carmen. Daño Ecológico y Sanciones Positivas. Editorial Córdoba, Provincia de Córdoba, Argentina 1999.

---- Ramos, Leoncio. Notas de Derecho Penal Dominicano. Editorial Tiempo, S. A, Santo Domingo, 1986.

----Rodríguez-Arias Antonio Mateos: Derecho Penal y Protección del medio Ambiente. Editorial COLEX, 1992

---- Tavares, Froilan (hijo). Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Volumen I. Editorial Tiempo, S. A. Santo Domingo, Rep. Dom. 1991.